

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.503

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Núm. 28
GOBIERNO CIVIL

Circular

En cumplimiento de lo que previene el artículo 10.º del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza y a instancia del propietario *Don Bartolomé Monserrat Quetglas*, previos los informes reglamentarios; con esta fecha se declara *Vedado de Caza* la finca denominada «Cas Metje Monserrat», sita en Son Suñer, del término municipal de Palma de Mallorca, lindante al Norte con Camino del Canal y Canal, al Sur con la finca C'an Cavaller, al Este con fincas de D. Enrique Alzamora y al Oeste con el Huerto C'an

Alegria, midiendo la expresada finca una extensión superficial de ciento treinta mil ciento ochenta metros cuadrados, de los cuales están cultivados de alfalfa y avena una extensión de doscientas ochenta y ocho áreas, siendo el resto monte bajo y marismas. Debiendo el propietario colocar las correspondientes tablillas en la forma que señala el artículo 11.º del citado Reglamento y dar el más exacto cumplimiento a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 7 de enero 1947.

El Gobernador Civil,
José M. Pardo Suárez

Núm. 27
Normas para la clasificación del ganado de abasto y de vida

Para general conocimiento se publican a continuación las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 30 de noviembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 338 del 4-12-46) referentes a la clasificación del ganado de abasto y de vida, debiendo advertirse que en caso de discrepancia o dudas sobre la aplicación de las normas citadas se resolverá de acuerdo con el informe que emita el Inspector Municipal Veterinario correspondiente.

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 27 de diciembre de 1946 sobre los presupuestos ordinarios de Diputaciones y Ayuntamientos para el ejercicio de 1947.

Estando en trámite de elaboración y aprobación el desarrollo articulado de la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y ante la posibilidad de que sus preceptos puedan afectar a algunas de las partidas de los presupuestos municipales y provinciales para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, es aconsejable adoptar las medidas precisas que permitan, en su caso, hacer las rectificaciones oportunas en aquéllos y.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero: Los presupuestos ordinarios de Diputaciones y Ayuntamientos para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, actualmente aprobados o en trámite para su aprobación, regirán con carácter provisional, a reserva de las disposiciones que puedan dictarse al desarrollar en la forma articulada la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo. Si la Ley articulada afectase a algunas de las partidas de dichos presupuestos, la Corporación respectiva hará las rectificaciones que se deriven estrictamente de la aplicación del precepto de que se trate y someterá dichas rectificaciones a la aprobación del Delegado de Hacienda. En todo lo no afectado por la repetida Ley articulada se considerará aprobado con carácter definitivo el presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
Joaquín Benjumea Burín

(B. O. del E. núm. 2.—2 enero 1947).

**

ORDEN de 28 de diciembre de 1946 por la que se dictan normas para la implantación en las oficinas provinciales de Hacienda de los servicios de administración y recaudación del impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina, integrado en la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 23 de septiembre último que dispuso la supresión de la Comisaría de Carburantes Líquidos, y como ampliación de la Orden de este departamento de 13 del corriente, en virtud de la cual se transfieren a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos los servicios del impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina, este Ministerio, en uso de las fa-

VACUNO	LANAR Y CABRIO	CERDA
VIDA		
1.--Toros y novillos reproductores.	1.--Moruecos y machos cabrios reproductores.	1.--Verracos reproductores.
2.--Machos enteros o castrados reu- ta los siete años de edad, has- niendo condiciones para el trabajo o recria.	2.--Corderos y lechazos cuyo peso vivo no alcance los 22 y 12 Kg., respectivamente. Cabritos y chivos cuyo peso vi- vo no alcance los 10 y 22 Kg., respectivamente.	2.--Machos enteros o castrados que no hayan llegado a su com- pleto desarrollo o pesen me- nos de 100 kilogramos (ma- tanza industrial) y menos de 70 (sacrificio domiciliario y consumo familiar).
3.--Hembras hasta los seis años aptas para la reproducción y y explotación (leche, carne, trabajo).	3.--Hembras de edad inferior a seis años en lanar y a siete en cabrío, sin tara fisiológi- ca y aptas para la reproduc- ción.	3.--Hembras hasta dos años sin ta- ra fisiológica y aptas para la reproducción.
4.--Hembras que aún rebasando la edad citada se hallen en pe- riodo de gestación o cría, o animales de ambos sexos que reúnan condiciones espe- ciales que aconsejen su con- servación.	4.--Hembras de cualquier edad en período de gestación o cría, o animales de ambos sexos que reúnan condiciones espe- ciales que aconsejen su conservación.	4.--Hembras de cualquier edad en período de gestación o cría, o animales de ambos sexos que reúnan condiciones espe- ciales que aconsejen su conservación.
ABASTO		
1.--Machos mayores de siete años inútiles para la reproduc- ción, trabajo o recria. Animales de carne que hayan llegado a su completo de- sarrollo o cebo. Terneros lechales en iguales condiciones.	1.--Machos agotados como repro- ductores, de edad superior a cinco años, y corderos, le- chazos, cabritos y chivos de peso superior a los marcados para vida.	1.--Todos los demás, incluso los ejemplares que habiendo lle- gado a su completo desarro- llo no alcancen el peso asi- gnado a los de vida.
2.--Hembras mayores de seis años, inútiles para la reproduc- ción, y las menores de esa edad, con taras fisiológi- cas que hagan antieconómica su explotación.	2.--Hembras de edad superior a cinco años en lanar y a seis en cabrío y las menores de esa edad con taras fisiológi- cas que aconsejen su elimi- nación.	

Palma de Mallorca 3 de enero de 1947.

El Gobernador Civil,
JOSÉ M. PARDO SUÁREZ

